



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Garantía Mobiliaria – derecho de petición
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00514-00

Mediante derecho de petición el demandado Javier Fernando Ramírez Ariza solicitó a la parte accionante

“Levantamiento de mi proceso de embargo de vehículo Renault Logan 2017 de placas DMW622 el cual fue capturado el 22 de abril del año en curso, según orden judicial 1100140030222020 00514 00 del juzgado veintidós de Bogotá. Entregarme mi paz y salvo con ustedes y darme copia del oficio o correo enviado al juzgado levantando mi proceso y así sea emitida la orden para devolver mi vehículo.”.

solicitud de la que remitió copia a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Como quiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2020 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que su solicitud es de carácter jurídico y no administrativo. Por tanto; toda petición que adose debe ser allegada conforme las normas de procedimiento Civil, es decir; atendiendo los parámetros del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la petición de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se ajusta a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE



PRIMERO. NEGAR la petición de levantamiento de la medida cautelar, como quiera que no se enmarca en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, líbrese comunicación al peticionario remitiendo copia de la presente providencia para que obre como respuesta al derecho de petición incoado.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado hoy **11 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario